



RESOLUCIÓN N° 044-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "SANTA ROSA 2024", código 01-00899-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Elmer James Gavilán Gamboa
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SANTA ROSA 2024", código 01-00899-24, fue formulado con fecha 24 de abril de 2024, a horas 15:15 pm, por Elmer James Gavilán Gamboa, Raúl David Gamboa Cayllihua y Santos Marino Gavilán Aybar, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Otaca, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho. Asimismo, se nombra como apoderado común a Elmer James Gavilán Gamboa.
2. Mediante Informe N° 004304-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de mayo de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 22 a 24), observó que el petitorio minero "SANTA ROSA 2024" se encuentra superpuesto parcialmente sobre los derechos mineros prioritarios "LA TIRANA 250", código 010098113, " MAGNO II 2012", código 010173812, "RAYMA II", código 010214615 y " ARCO IRIS 2010", código 010220710, los mismos que se encuentran vigentes. Asimismo, señala que revisado el Plano Catastral de la Carta Nasca, Hoja: 30-N se advierte que el petitorio minero "SANTA ROSA 2024" se encuentra superpuesto en forma parcial al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Además, señala que el área solicitada por el petitorio minero "SANTA ROSA 2024", debido a la superposición con los derechos mineros prioritarios antes mencionados y al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca no se observa área disponible, conforme al plano de superposición total que obra a fojas 27.
3. Mediante Informe N° 007356-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de junio de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que estando a lo informado por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2020-EM, son de opinión que se cancele el petitorio minero "SANTA ROSA 2024".
4. Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 007356-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero "SANTA ROSA 2024".



RESOLUCIÓN N° 044-2025-MINEM/CM

5. Mediante Escrito N° 01-004443-23-T, presentado el 04 de julio de 2024, Elmer James Gavilán Gamboa interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de junio de 2024.
6. Por resolución de fecha 11 de julio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio POM N° 000797-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 11 de julio de 2024.
7. Mediante Escrito N° 3905519, de fecha 17 de enero de 2025, Escrito N° 3908719 y 21 de enero de 2025 respectivamente, Elmer James Gavilán Gamboa complementa los argumentos expuestos en el recurso de revisión presentado mediante Escrito N° 01-004443-23-T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El INGEMMET debió solicitar opinión previa al Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho a fin de determinar la compatibilidad de la actividad con el proyecto minero, así como también la afectación o puesta en riesgo de restos arqueológicos alguna a fin de disponerse dichas condiciones en el otorgamiento de la concesión.
9. El INGEMMET fundamentada de manera incorrecta su decisión y se aparta de lo regulado por el Reglamento de Procedimientos Mineros, vulnerando el Principio de Legalidad y de lo establecido en el artículo 2 del reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por Monumentos Arqueológicos o Históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidos construcciones e instalaciones.
10. El INGEMMET de acuerdo a los informes técnicos basa su decisión, en virtud de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, sin considerar la normativa actualizada, emitida mediante Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de abril de 2024.
11. Los informes del INGEMMET hacen referencia a la superposición parcial sobre la reserva arqueológica que se basa en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas del año 2014; normativa que actualmente se encuentra desactualizada siendo la vigente el Decreto Supremo N° 011-2022-MC.



RESOLUCIÓN N° 044-2025-MINEM/CM

12. El INGEMMET ha resuelto la cancelación del petitorio minero sin solicitar la opinión previa al Ministerio de Cultura respecto de la nueva regulación relativa a la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca emitida en abril de 2024.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha resolución de fecha 10 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "SANTA ROSA 2024" por superponerse parcialmente a derechos mineros prioritarios y al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
14. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



RESOLUCIÓN N° 044-2025-MINEM/CM

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
18. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
 19. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.
 20. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
 21. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
 22. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.
 23. El numeral 35.2 del artículo 35 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación.



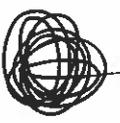
V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que, "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
 25. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET observó que el petitorio minero "SANTA ROSA 2024", formulado el 24 de abril de 2024, a horas 15:15 pm, se encuentra superpuesto parcialmente sobre los derechos mineros prioritarios "LA



RESOLUCIÓN N° 044-2025-MINEM/CM

TIRANA 250", " MAGNO II 2012", "RAYMA II", " ARCO IRIS 2010" al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, y que debido a la superposición con los derechos mineros prioritarios antes mencionados y al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca no se observa área disponible, por lo que de acuerdo a las normas citadas en la presente resolución, procede su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

- 
26. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "SANTA ROSA 2024", por que dicho petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente a derechos mineros prioritarios y además el área que no se superpone parcialmente a derechos mineros prioritarios, se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución.
- 
27. Asimismo, sin perjuicio a lo antes señalado, debe señalarse que en el procedimiento ordinario minero no está regulado y/o existe obligación legal que disponga que la autoridad minera deba realizar consultas a otras autoridades cuando el petitorio minero se encuentra totalmente o parcialmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Además, respecto a la norma que expone en sus argumentos debe precisarse que dicha norma se encuentra derogada y actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 020-2020-EM que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.
28. En cuanto a lo señalado en los puntos 10, 11 y 12 de la presente resolución, se debe indicar que el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
- 
29. En ese mismo sentido, debe señalarse que la Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado a su vez por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, al que se le adiciona tres párrafos. En dichos tres párrafos antes mencionados se menciona que, en la reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca existen diversos inmuebles prehispánicos que deben ser saneados, las áreas que carecen de contenido arqueológico deben ser zonificados y que los procesos de formalización predial se realizarán a través de la entidad competente. La modificación del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, en ningún extremo implica la modificación de los límites las Líneas y Geoglifos de Nasca, ni menos aún aprueba nuevos documentos técnicos, tales como ficha técnica, memoria descriptiva o plano perimétrico.
- 



RESOLUCIÓN N° 044-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Elmer James Gavilán Gamboa contra la resolución de fecha 10 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

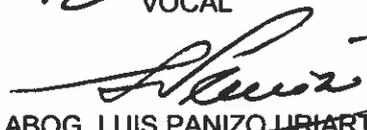
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Elmer James Gavilán Gamboa contra la resolución de fecha 10 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)